

PUNTO No. 13 DEL ORDEN DEL DÍA

INFORME DEL ACUERDO 190/SO/08-10-2015, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA, EL NÚMERO DE CIUDADANOS REQUERIDOS PARA OBTENER EL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO, EL TOPE DE GASTOS PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS Y LOS FORMATOS QUE DEBERÁN UTILIZAR LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TIXTLA DE GUERRERO. APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN SU DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 08 DE OCTUBRE DEL 2015.

- 1.- En la Octava Sesión Extraordinaria de fecha 11 de octubre de 2014, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, de la elección de Gobernador, de los integrantes del Congreso local y los 81 Ayuntamientos que conforman el Estado de Guerrero.
2. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 26 de noviembre de 2014, se aprobó la convocatoria, el número de ciudadanos requeridos para obtener el porcentaje de apoyo ciudadano, el tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano, el modelo único de estatutos y los formatos que deberán utilizar los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.
- 3.- El 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en la que se eligieron a los candidatos a Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.
4. El día 10 de junio de 2015, el partido político MORENA, y el 15 de junio los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, impugnaron los resultados obtenidos de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, ante el Tribunal Electoral del Estado, a través de los Juicios de Inconformidad radicados bajo los números TEE/ISU/JIN/001/2015, TEE/ISU/JIN/002/2015 y TEE/ISU/JIN/004/2015.
- 5.- El 8 de julio de 2015, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la sentencia dictada al Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente TEE/ISU/JIN/001/2015 y sus acumulados, en la que se resolvió decretar la nulidad de la elección y revocar las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, así como las constancias de asignación de regidores expedidas por el Consejo Distrital 24 con cabecera en Tixtla de Guerrero, en virtud de no haberse instalado las casillas en el 20% de las secciones que integran el municipio referido. Dicha resolución fue confirmada en última instancia por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-626/2015.

6. En la Décima Sesión Ordinaria de fecha de los actuales, se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, 2015.

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley. Igualmente, se dispone el derecho que tienen los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente, al igual que lo hacen los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, garantiza la autonomía e independencia de los órganos autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores en su actuación losde: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidadpresupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad yrendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específicafunción, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

III. Que el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que se entiende por candidatura independiente la postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular, dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención. Asimismo, señala que los requisitos para ser candidato independiente a un cargo de elección popular son los mismos previstos por esta constitución para los candidatos postulados por los partidos políticos, y la Ley establecerá las condiciones y términos que procedan.

De igual manera, se establece que los candidatos independientes gozarán del financiamiento público que determine el órgano administrativo electoral y conforme a los procedimientos prescritos en la ley de la materia, considerando en todo momento el principio de financiamiento público sobre el financiamiento privado. Además, que el financiamiento que reciban loscandidatos independientes atenderá a las reglas de fiscalización que determine la ley de la materia y estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

En los últimos párrafos del referido artículo constitucional, señala que los candidatos independientes gozarán entre sí y con relación a los partidos políticos que contiendan en

una elección, en términos de equidad, de los derechos y prerrogativas que determine la ley de la materia. Los candidatos independientes gozarán en los períodos de campañas, de los tiempos de radio y televisión conforme lo prescriben los apartados A y B, de la base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo que determine el Instituto Nacional Electoral y las leyes de la materia.

IV. Que el artículo 175 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

V. Que los artículos 177, inciso a), 188, fracciones I, II, III, LXXII y LXXXI, 271, último párrafo, del ordenamiento legal antes mencionado, establecen que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confieren las constituciones políticas Federal y Local, las leyes de la materia y el Instituto Nacional Electoral; vigilar el cumplimiento de dichas legislaciones y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; aprobar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la ley, a fin de garantizar los plazos de solicitud de registro de candidatos y que la duración de las campañas se ciña a lo establecido en la misma y en la Constitución del Estado.

VI. Que los artículos 28 y 29 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, dispone que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Título Cuarto referente a las Candidaturas Independientes, en el ámbito local; y son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Título, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.

VII. En la misma tesitura, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 30 de la Ley de la Materia, es el Consejo General de este Instituto Electoral, el responsable de la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes; para lo cual, el

Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de Ley y demás normatividad aplicable.

VIII. De forma similar, en los dispositivos 31, 32 y 33 de la Ley Comicial local, refiere que son derechos de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, quienes deberán sujetarse a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la Ley de la Materia. Por lo anterior; los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para contender en el Proceso Electoral Extraordinario, para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Por consiguiente, para los efectos de la integración del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, en los términos dispuestos por los artículos 173 y 174 de la Constitución local, los aspirantes a candidatos, deberán registrar la planilla respectiva de propietario y suplente y una lista de regidores por el principio de representación proporcional con fórmulas de propietarios y suplentes. Las listas de candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto.

Cabe mencionar que el último párrafo del artículo 20 de la Ley electoral local, establece que la planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente, tendrá derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal valida.

IX. El Consejo General, en atención a lo que dispone el artículo 35 de la Ley Comicial, emitirá la **Convocatoria** dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, en el proceso electoral extraordinario, para la integración del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Gro., señalando el cargo de elección popular al que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello. Los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes deberán sujetarse en todo momento a las bases que se establezcan en la Ley de la Materia y en la convocatoria que como **anexo número uno** se adjunta al presente acuerdo.

X. En atención al cuarto párrafo del artículo 36 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General, establecerá el **Modelo único de estatutos** de la asociación civil. En consecuencia el candidato o los candidatos independientes deberán presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil y deberán acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, anexando los datos de la cuenta bancaria

aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. La asociación civil, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. En consecuencia de lo anterior, los aspirantes a candidatos independientes, deberán sujetarse al contenido del modelo de estatutos que se adjunta al presente acuerdo, como **anexo número dos**.

XI. Que en los artículos 38 y 39, párrafo tercero, de la Ley de la Materia, se define como el apoyo ciudadano, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realicen los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la referida Ley. Asimismo, se establece que la cédula de **respaldo ciudadano** para miembros de Ayuntamientos, deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del 2014 y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para efectos de lo anterior, los aspirantes a candidatos independientes deberán reunir el número de respaldo ciudadano que establecen las disposiciones legales antes referidas y que deberá ser cuando menos, el número que se señala en el **anexo número tres** que se adjunta al presente, según la candidatura por la que pretenda contender.

XII. Que en atención a lo que estipulan los numerales 42 y 43 de nuestra legislación electoral del estado, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al **tope de gastos** que determine el Consejo General para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero. Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para la campaña inmediata anterior, de la elección municipal del municipio de Tixtla de Guerrero. En atención a lo anterior, los candidatos independientes, se ajustaran al tope de gastos establecido en el **anexo número cuatro** que se adjunta al presente acuerdo.

XIII. Que el artículo 35 de la Ley de la materia, dispone que junto con la convocatoria deberán aprobarse los **formatos** que podrán utilizar los aspirantes referidos; en consecuencia, es procedente que a partir del presente acuerdo, se establezcan dichos formatos, los cuales, consistirán en los siguientes documentos:

1. Manifestación de intención en participar como candidato independiente

2. Declaratoria de apoyo ciudadano a favor del aspirante a candidato independiente, al cargo de Presidente Municipal propietario e integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Gro.
3. Escrito bajo protesta de decir verdad del aspirante, de que cumple con todos y cada uno de los requisitos para obtener la candidatura que pretende; y
4. Solicitud de registro como candidato independiente.

En esa tesitura, los aspirantes a candidatos independientes podrán apoyarse de los formatos antes mencionados mismos que se adjuntan al presente acuerdo, como **anexo número cinco**.

XIV. Que la Ley Electoral local, en sus preceptos 46 y 47 prevé los derechos y obligaciones de los aspirantes a contender como candidatos independientes para el proceso electoral extraordinario del municipio de Tixtla de Guerrero, Gro., de acuerdo a lo siguiente:

Derechos de los aspirantes:

- a) Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
- c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de Ley;
- d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General y Distritales, sin derecho a voz ni voto;
- e) Insertar en su propaganda la leyenda Aspirante a candidato independiente, y
- f) Los demás establecidos por la Ley.

Obligaciones de los aspirantes:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley;
- b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- c) Sujetarse a los lineamientos y disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los partidos políticos y candidatos que prevé la presente Ley;
- d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL 24

asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- I) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, o de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - V) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - VI) Las personas morales, y
 - VII) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- e) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
 - f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
 - g) Rendir el informe de ingresos y egresos;
 - h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la Ley, y
 - i) Las demás establecidas por en la Ley.

XV. Una vez que los aspirantes a candidatos independientes obtengan su registro correspondiente, gozarán de las prerrogativas, derechos y obligaciones de conformidad a lo que instituyen los artículos 60 y 61 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que textualmente dispone:

Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

- a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
- b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
- c) Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;
- d) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRITAL 24**

- e) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- f) Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta Ley;
- g) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y
- h) Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;
- b) Respetar y acatar los acuerdos que emita el órgano electoral competente;
- c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;
- d) Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;
- e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interposita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - I) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, del estado, y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - V) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - VI) Las personas morales, y
 - VII) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- g) Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;
- h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;
- j) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "candidato independiente";

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL 24

- k) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o locales;
- l) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
- m) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;
- n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;
- ñ) Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y
- o) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

XVI. Con base en los considerandos que anteceden y conforme a la atribuciones dispuestas por el artículo 188 de la ley electoral local, para el Consejo General de este órgano electoral colegiado; se pone a consideración para la aprobación correspondiente, la convocatoria, número de ciudadanos requeridos como apoyo para obtener la candidatura que se pretenda, tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano, modelo único de estatutos, y los formatos que podrán utilizar los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes en el proceso electoral extraordinario del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Gro.; los cuales se adjuntan al presente, marcados como anexos del uno al cinco.

En términos de las disposiciones antes aludidas y por las consideraciones que han quedado expuestas, con fundamento en los artículos 105, 124 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 174, 177, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se emitió los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- Se aprobó la convocatoria, el número de ciudadanos requeridos para obtener el porcentaje de apoyo ciudadano, el tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano, el modelo único de estatutos y los formatos que deberán utilizar los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes en el proceso electoral extraordinario del H. Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Gro., los cuales se adjuntan al presente como anexos del uno al cinco.

SEGUNDO.- Los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente que corresponda, deberán sujetarse a los lineamientos que establece la Ley de la materia y los documentos referidos en el punto que antecede, de conformidad con lo señalado en los considerandos IX, X, XI, XII, XIII del presente acuerdo.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRITAL 24**

TERCERO. Se acordó publicar la Convocatoria aprobada en dos periódicos de mayor circulación estatal, para su difusión y máxima publicidad; así como la publicación de todos los documentos señalados en el punto primero del presente acuerdo en la página web de este Instituto Electoral, para el conocimiento general de la ciudadanía interesada en participar como aspirantes a candidatos independientes.

CUARTO. Se acordó publicar el acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 187 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el día ocho de octubre del año dos mil quince, por el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo que se informa al pleno del Consejo Distrital, para conocimiento y efectos legales correspondientes

Tixtla de Guerrero, Guerrero, 09 de octubre del 2015.

**EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24**

C. FRANCISCO CABRERA ROJAS

EL (A) SECRETARIO (A) TÉCNICO. (A)

C. _____